

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

**UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y FIRST BANK
PUERTO RICO**
DEMANDANTE-RECURRIDA

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET. ALS.**
DEMANDADA-RECURRENTE

KLCE201900188

CERTIOARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

CIVIL NÚM. :
CA2018CV02564

SOBRE :
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G.; Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, la peticionaria), mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI), mediante la cual declaró no ha lugar una Moción de desestimación por falta de jurisdicción, presentada por la Secretaria del Departamento de Justicia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y Revocamos la *Resolución* recurrida.

-I-

El 28 de julio de 2018, la Policía de PR ocupó el vehículo de motor Nissan Máxima, tablilla IXO-653, año 2017 por haber sido utilizado en violación al Artículo 404 de la Ley 4-1971, Artículos 3.23, 7.02 de la Ley 22-

2000 en Carolina.¹ La notificación de la confiscación fue enviada por correo certificado a First Bank el 27 de agosto de 2018.

El 20 de septiembre de 2018, UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y FIRST BANK PUERTO RICO, (en adelante, parte recurrida) presentó la Demanda² del caso de epígrafe impugnando la confiscación del vehículo antes descrito y solicitó se expidieran los emplazamientos³ correspondientes. El 2 de octubre de 2018, fueron expedidos los emplazamientos y el 10 de octubre de 2018, la parte recurrida emplazó al Estado.

El 8 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción⁴ alegando que no se emplazó al Estado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda, conforme al Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones que establece que el término para emplazar a la Secretaria del Departamento de Justicia es **jurisdiccional**. Argumentó que la demanda fue presentada el 20 de septiembre del 2018 y no fue hasta el 10 de octubre de 2018 que el Estado fue emplazado⁵, cuando el demandante-recurrido tenía hasta el 5 de octubre para emplazar a la Secretaria de Justicia.

El 16 de noviembre de 2018, el recurrido presentó Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción.⁶ Alegó que la Secretaria del Tribunal expidió los emplazamientos el 2 de octubre de 2018, a pesar de haberse solicitado su expedición el 20 de

¹ El Certificado de Inspección de Vehículos exponía que el bonete es una pieza de reemplazo.

² Apéndice págs.18-25.

³ Íd. pág.26A.

⁴ Íd. págs.29-32.

⁵ Íd. págs.26-27.

⁶ Íd. págs.33-35.

septiembre de 2018, cuando se presentó la demanda; y que se había emplazado el 10 de octubre de 2018, dentro del término jurisdiccional.

El 3 de diciembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, el TPI dictó Resolución⁷ declarando "No Ha Lugar" la moción de desestimación por falta de jurisdicción que presentó la parte peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, el 12 de diciembre de 2018, la parte peticionaria presentó Moción de Reconsideración⁸ en la cual reiteraba su argumento sobre la improcedencia de extender el término jurisdiccional de quince (15) días que concede Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 para emplazar a la Secretaria de Justicia, contados a partir de la fecha en que se presentó la demanda.

El 2 de enero de 2019, la parte recurrida presentó Oposición a Moción de Reconsideración,⁹ reiterando sus argumentos.

Finalmente, el 11 de enero de 2019, notificada el 15 de enero de 2019, el TPI declaró no a lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.¹⁰

Inconforme con la determinación del TPI, el 14 de febrero de 2019, la parte peticionaria presentó el recurso de Certiorari que nos ocupa, alegando la comisión del siguiente error:

(A) PRIMER ERROR: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, habida cuenta de que el demandante diligenció el emplazamiento a la Secretaria de Justicia fuera del término jurisdiccional, el cual

⁷ *Íd.* págs.1-3.

⁸ *Íd.* págs.5-10.

⁹ *Íd.* págs.13-16.

¹⁰ *Íd.* pág.17.

consta de quince (15) a partir de la presentación de la Demanda conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones.

-II-

-A-

El Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen.

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan

interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. *Íd.*

Aún cumpliendo con el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder, *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En particular, esta Regla dispone que:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA Sec. 1724 et. seq.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 expresamente dispone el término jurisdiccional de 15 para emplazar al Secretario de Justicia en casos de bienes confiscados.

Veamos:

"Bienes confiscados - Impugnación. Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. (Énfasis nuestro) En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y

los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de esta Ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito."

-C-

Los términos jurisdiccionales

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples ocasiones ha hecho la distinción entre los términos jurisdiccionales y los términos de cumplimiento estricto. El término jurisdiccional ha sido definido como uno fatal, improrrogable e insubsanable.¹¹ El término de cumplimiento estricto, no admite justa causa

¹¹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000)

y no es susceptible de extenderse.¹² Es decir, el que incumpla con un término jurisdiccional no puede tratar de persuadir al juzgador de extender el término por no serle posible actuar dentro del término establecido.

-III-

Alega la peticionaria que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, habida cuenta de que el demandante diligenció el emplazamiento a la Secretaria de Justicia fuera del término jurisdiccional, el cual consta de quince (15) a partir de la presentación de la Demanda conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones. Le asiste la razón.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 expresamente dispone el término jurisdiccional de quince (15) para emplazar al Secretario de Justicia en casos de bienes confiscados. Dicho artículo es claro en cuanto a que el término jurisdiccional es de quince (15) días y comienza a transcurrir desde el momento en que se presenta la demanda. Nuestro más alto foro, al discutir los términos jurisdiccionales, ha sido enfático en que se trata de un plazo fatal, que bajo ningún concepto admite justa causa para fines de su extensión.

La parte recurrida alega que el TPI no cometió el error alegado por el Estado, debido a que se procedió a emplazar dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. No les asiste la razón. Si bien es cierto que no fue hasta el 2 de octubre del 2018 que SUMAC expidió los emplazamientos, el término jurisdiccional para emplazar a la parte peticionaria comenzó a transcurrir a partir

¹² *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012.)

del 20 de septiembre de 2018, fecha en que presentaron la demanda. La parte recurrida contaba hasta el 5 de octubre de 2018 para emplazar a la parte peticionaria dentro del plazo jurisdiccional establecido en la ley. Si bien es cierto que SUMAC tardó doce (12) días en expedir los emplazamientos, era el deber de la parte recurrida ser diligente y hacer todo lo posible para poder emplazar a la parte peticionaria dentro del término fatal de quince (15) días. La parte recurrida tuvo cuatro (4) días desde que recibió los emplazamientos para emplazar a la parte peticionaria.

Por lo antes expuesto, determinamos que erró el TPI al declarar "No Ha Lugar" la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la parte peticionaria. El foro recurrido no tiene facultad para extender el término jurisdiccional establecido en Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

-IV-

En vista de todo lo anterior, se **expide** el auto de *Certiorari*, y se **revoca** la Resolución emitida el 3 de diciembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, por el TPI. En consecuencia, se desestima la demanda sobre Impugnación de Confiscación presentada por UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y FIRST BANK PUERTO RICO y se ordena el archivo con perjuicio de la causa de acción presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones